



Entidad originadora:	Ministerio del Trabajo
Fecha (dd/mm/aa):	08/07/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se modifican y subrogan unos artículos del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, relacionados con las prestaciones económicas a la población cesante reconocidas por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC – y sobre el ahorro voluntario de cesantías con destino al Mecanismo de Protección al Cesante."

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que, mediante los artículos 1 y 2 de la Ley 1636 de 2013 se creó el Mecanismo de Protección al Cesante, con el fin de articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas para mitigar los efectos del desempleo, el cual, está integrado por el Servicio Público de Empleo, un componente de capacitación para la inserción y reinserción laboral, el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC -, y las Cuentas de Cesantías de los Trabajadores, siendo responsabilidad del Gobierno Nacional, la dirección, orientación, regulación, control y vigilancia de los esquemas que conforman dicho mecanismo.

Que, el artículo 2 de la Ley 2225 de 2022, modificó el artículo 3 de la Ley 1636 de 2013, creando como parte del Mecanismo de Protección al Cesante – MPC - una transferencia económica por valor de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV, para aquellos cotizantes de categorías "a" y "b" del Sistema de Subsidio Familiar.

Que, el artículo 3 de la Ley 2225 de 2022, modificó el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, ampliando el tiempo del cual disponen las Cajas de Compensación Familiar – CCF - para verificar las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC -, pasando de diez (10) días hábiles a quince días hábiles para el cumplimiento de dicha obligación.

Que, el precitado artículo, modificó el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, estableciendo que, cuando los cesantes señalen haber realizado ahorro voluntario en el Mecanismo de Protección al Cesante – MPC -, las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán notificar y trasladar el monto ahorrado voluntariamente al Caja de Compensación Familiar.

Así mismo, definió que, los cesantes que cumplan con los requisitos de acceso al Mecanismo de Protección al Cesante – MPC -, serán incluidos por las Cajas de Compensación Familiar en el registro para ser beneficiarios de: i) el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones en los términos de la Ley 1636 de 2013; y, ii) la transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV - por un periodo de cuatro (4) meses, dividida en mensualidades decrecientes por igual número de meses.

Que, el artículo 4 de la Ley 2225 de 2022, definió que, el pago de la transferencia económica del Mecanismo de Protección al Cesante – MPC – equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV - será decreciente y entregada hasta por un período de cuatro (4) meses, con cargo a la Subcuenta de Prestaciones Económicas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC – y hasta donde permita la disponibilidad de dichos recursos.

Que, el artículo 23 de la mencionada Ley 1636 de 2013, otorgó a las Cajas de Compensación Familiar competencias para la administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, del cual se dispondrá el pago de las prestaciones económicas del Mecanismos de Protección al Cesante - MPC.

Que, en la Sección 3 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, se desarrollan los parámetros para el reconocimiento de las prestaciones económicas a la población cesante a cargo del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC –, razón por la cual es necesario modificar y subrogar algunos artículos con el fin de ajustarlos teniendo en cuenta la reforma realizada por la Ley 2225 de 2022 a la Ley 1636 de 2013.



Que como consecuencia de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 a través de la Sentencia de la Corte Constitucional C-474 de 2019, decaen los artículos 2.2.6.1.3.20., 2.2.6.1.3.21., 2.2.6.1.3.22., 2.2.6.1.3.23., 2.2.6.1.3.24., 2.2.6.1.3.25. y 2.2.6.1.3.26. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, toda vez que *"Desde la perspectiva del principio de intrasectorialidad, es claro que las contribuciones parafiscales pueden ser utilizadas en programas de interés general, y no en beneficio de las personas que tienen la condición de cesantes en los términos de la Ley 1636 de 2016. Si bien es cierto que la norma legal establece esta destinación "sin perjuicio de las otras destinaciones de los recursos que integran el FOSFEC, en los términos de la Ley 1636 de 2013", esta salvedad resulta insuficiente de cara al referido principio constitucional, puesto que este exige que la totalidad de las contribuciones parafiscales sean entregadas al sector gravado, y no sólo una parte del mismo. En la práctica, lo anterior significa que el legislador terminó por imponer un impuesto a un segmento poblaciones específico, para financiar programas gubernamentales de beneficio general"*.

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones contenidas en el presente Proyecto de Decreto están dirigidas a las Cajas de Compensación Familiar, los trabajadores dependientes o independientes afiliados a las cajas de compensación familiar, la Superintendencia del Subsidio Familiar, el Ministerio del Trabajo y todos los actores participantes en sistema de subsidio familiar y el reconocimiento y pago de los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política dispone que: *"corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

Bajo las disposiciones de la Ley 1636 de 2013.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las disposiciones de la Ley 1636 de 2013 y de la Ley 2225 de 2022, se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente Proyecto de Decreto, modifica los artículos 2.2.6.1.3.6, 2.2.6.1.3.9, 2.2.6.1.3.10, y subroga los artículos 2.2.6.1.3.18, 2.2.6.1.3.19 y 2.2.6.1.5.13, y deroga los artículos 2.2.6.1.3.20., 2.2.6.1.3.21., 2.2.6.1.3.22., 2.2.6.1.3.23., 2.2.6.1.3.24., 2.2.6.1.3.25. y 2.2.6.1.3.26. de la Sección 3 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Declaratoria de inexecutable parcial del artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 a través de la Sentencia de la Corte Constitucional C-474 de 2019, decaen los artículos 2.2.6.1.3.20., 2.2.6.1.3.21., 2.2.6.1.3.22., 2.2.6.1.3.23., 2.2.6.1.3.24., 2.2.6.1.3.25. y 2.2.6.1.3.26. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Que mediante Ley 2225 del 30 de Junio de 2022 *"Por medio de la cual se reforma la Ley 1636 de 2013, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones."*, se establecerán nuevos apoyos al cesante (...)"



4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere) *(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)*

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplican.

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Se adjunta pdf de publicación en la página web del Ministerio del Trabajo).

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

No aplica.

Informe de observaciones y respuestas
(Se elaborará matriz de comentarios y observaciones - Documento en formato Excel).

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

No aplica.

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública
(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

No aplica.

Otro
(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

No aplica.

Aprobó:

ANDRES FELIPE URIBE MEDINA
Viceministro de Empleo y Pensiones

DIEGO FERNANDO RUBIO
Director de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar - (E)

Vo. Bo.

JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA
Jefe Oficina Asesora Jurídica